



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4266/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4266/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a, b y c, ingresadas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revocar, Listado, Manifestación, Construcción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4266/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4266/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tláhuac

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4266/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Alcaldía Tláhuac**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **once de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **092075024001137**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

[...]

Solicito el listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a,b y c, ingresadas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso,número de departamentos y número de niveles [...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinte de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **DMLUS/1590/2024**, con fecha de **dieciocho de septiembre**, suscrito por el Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada con el número de folio **092075024001137 de fecha 10 de septiembre del 2024**, en donde se hace el siguiente requerimiento:

➤ *“Solicito el listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a, b y c, ingresadas en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.”*

Al respecto me permito informarle que se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo de la Alcaldía Tláhuac, no encontrando información alguna de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

están escondiendotela la información, nimodo que no hayan habido ninguna construcción con licencia en estos años, pido se de vista a contraloría

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintiséis de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4266/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dos de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción II, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El once de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **AATH/502/2024**, de la fecha de **dos de octubre**, signado por la Asesora de la Alcaldesa, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, envío a Usted, copia simple de la Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual hace del conocimiento, que por auto admisorio del dos de octubre de dos mil veinticuatro, se radicó el Recurso de Revisión "por inconformidad a la respuesta", referente a la solicitud con número de folio **SISAI 2.0 092075024001137**, recayéndole el Número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.4266/2024**.

Bajo este tenor, y por ser asunto de competencia, solicito para el día **09 de octubre de dos mil veinticuatro** antes de las 15:00 hrs. Remita a la Unidad de Transparencia en forma física y medio magnético, sus argumentos hecho y derecho, respecto del Recurso que nos ocupa, a fin de que el suscrito, los incorpore a las pruebas requeridas por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana del Instituto, para lo cual deberá informar de manera fundada y motivada. Lo anterior para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243 fracción II por la Ley en comento.

[...][Sic.]

En este tenor, anexó:

- Oficio **DMLUS/1714/2024**, de fecha diez de octubre, signado por el Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio número **AATH/502/2024** de fecha 02 de octubre de 2024, mediante el cual solicita se de atención al Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4266/2024**, en donde se solicita el siguiente requerimiento:

"están escondiendotela la información, nimodo que no hayan habido ninguna construcción con licencia en estos años, pido se de vista acontraloría."

Derivado de la solicitud de información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **092075024001137**, cuyo contenido señala textualmente:

"Solicito el listado de registros de Manifestaciones de Construcción tipo a, by c, ingresadas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 con los siguientes datos: folio de registro, dirección fecha de ingreso, número de departamentos y niveles."

De acuerdo con las funciones y atribuciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, según lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac vigente, de conformidad a su petición de información hago de su conocimiento que de conformidad con la Ley General de Archivos de México, específicamente en su artículo 25, se establece que los documentos deben ser gestionados conforme a sus valores administrativos, legales, fiscales, informativos o históricos. Asimismo, el artículo 27 de la misma Ley señala que cada institución debe contar con un catálogo de disposición documental, en el cual se especifica el tiempo de conservación de cada tipo de documento.

En este contexto, el catálogo de disposición documental de la institución en cuestión determina que la información documental debe conservarse únicamente durante los cinco años anteriores al período actual. Esta disposición se sustenta en los lineamientos establecidos por la Ley General de Archivos, cuyo objetivo es garantizar una gestión documental eficiente y acorde con los plazos legales y administrativos pertinentes.

Por lo tanto, y en cumplimiento con la normativa vigente, es necesario señalar que solo se cuenta con información documental correspondiente a los últimos cinco años. La solicitud de información correspondiente al periodo del año 2009 al 2013 excede el periodo de conservación legalmente establecido en nuestro catálogo de disposición documental, razón por la cual dicha información no se encuentra disponible en los archivos institucionales.

Sin embargo, me permito informarle que el listado de registros de Manifestaciones de Construcción de los tipos A, B y C es de carácter público y está disponible para su consulta a través de la plataforma de transparencia a partir del año 2012. En este sentido, y en atención a su solicitud, se adjunta el procedimiento detallado que deberá seguir para acceder a la base de datos correspondiente. A través de dicho procedimiento, podrá consultar y descargar la información solicitada en el formato requerido, siempre y cuando los datos sean públicos y no estén sujetos a restricciones.

Es importante destacar que, conforme a las leyes y normativas vigentes de protección de datos personales en la Ciudad de México, los datos de carácter confidencial están debidamente resguardados. En particular, la legislación establece que únicamente se puede proporcionar información pública, protegiendo aquella que contenga datos personales sensibles.

Paso 1: Ingresa a la página oficial de la Alcaldía Tláhuac a través del siguiente enlace: <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia2/>. En el menú de Transparencia, haz clic y selecciona el artículo 121, tal como se indica en la imagen adjunta.



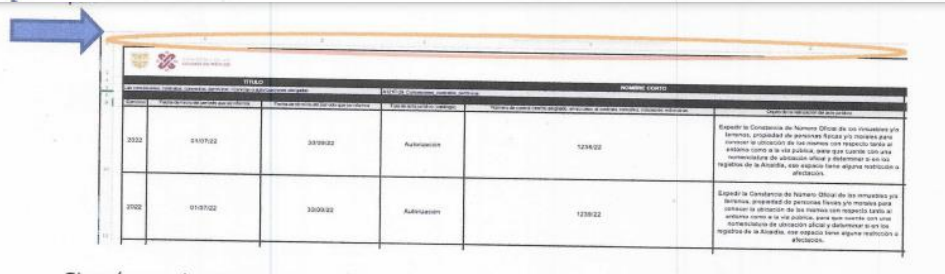
Paso 2: Serás redirigido a las fracciones del artículo 121. Una vez ahí, haz clic derecho en la opción "FRACCIÓN 29".



Paso 3: Se desplegará un menú donde puede consultar el año y trimestre del cual desea obtener información.



Paso 4: Nos generará el descarga de un archivo en formato Excel, donde podrá buscar y visualizar en la columna "F" el número de control interno, en la columna "G" Objeto de la realización del acto jurídico (Para este caso "Autorización del Registro de Manifestación de Construcción tipo), en la columna "M" el nombre, en la columna "O" la fecha, y en la columna "R" podrá descargar el convenio, permiso, licencia o concesión en formato pdf.



	F	G	M	O	R
3102	010702	310902	Autorización	12/04/22	Esperar la Comprobante de Numero Oficial de los inmuebles y/o terrenos, propiedad de personas físicas y/o morales para conocer la ubicación de los mismos con respecto tanto al sistema como a la vía pública, para que cuando con una representación de aplicación oficial y diligenciada en los registros de la Asedisa, sea otorgado hacia alguna institución o entidad.
3102	010702	310902	Autorización	12/04/22	Esperar la Comprobante de Numero Oficial de los inmuebles y/o terrenos, propiedad de personas físicas y/o morales para conocer la ubicación de los mismos con respecto tanto al sistema como a la vía pública, para que cuando con una representación de aplicación oficial y diligenciada en los registros de la Asedisa, sea otorgado hacia alguna institución o entidad.

[...][Sic.]

- Asimismo, se anexó la captura de pantalla de correo electrónico "en cumplimiento a la resolución", de fecha diez de octubre, por medio del cual remite respuesta complementaria a la persona recurrente, correo que se muestra a continuación:

[...]

EN CUMPLIMINETO A LA RESOLUCION DEL RR.IP.3778/2024

1 mensaje

<unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

10 de octubre de 2024,
15:05

Para:

Tlahuac Ciudad de México, a diez de octubre del dos mil veinticuatro.- Se tiene por recibido y se ordena notificar al recurrente José de Jesús Cordero Sánchez, el oficio número **DGGAJ/02141/2024 y anexo** de fecha cuatro de octubre del dos mil veinticuatro emitido por la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en Atención al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3778/2024.-** Téngase por notifica el proveído de referencia para lo efectos legales que corresponda con fundamento en el artículo **93, fracción VII, 199, fracción III, 230 y 243 fracción fracción III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Oficio **AATH/UT/1005/2024**, de fecha diez de octubre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente
[...]

Me refiero a su Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, por medio del cual adjunto copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4266/2024**, así como acuerdo admisorio del dos de octubre del año en curso, por el cual se radico el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público, para que el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

1.- Mediante oficio número **AATH/ 502 /2024**, de fecha dos de octubre del año dos mil veinticuatro, se requirió a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.4165/2024**; dando cumplimiento mediante el oficio Número. **DMLUS/1714/2024** de fecha diez de octubre del año en curso, como a continuación se digitaliza:

Me refiero al oficio número **AATH/502/2024** de fecha 02 de octubre de 2024, mediante el cual solicita se de atención al Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4266/2024**, en donde se solicita el siguiente requerimiento:

"están escondiéndole la información, nímodo que no hayan habido ninguna construcción con licencia en estos años, pído se de vista acontraloría."

Derivado de la solicitud de información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **092075024001137**, cuyo contenido señala textualmente:

"Solicito el listado de registros de Manifestaciones de Construcción tipo a, by c, ingresadas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 con los siguientes datos: folio de registro, dirección fecha de ingreso, número de departamentos y niveles."

De acuerdo con las funciones y atribuciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, según lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac vigente, de conformidad a su petición de Información hago de su conocimiento que de conformidad con la Ley General de Archivos de México, específicamente en su artículo 25, se establece que los documentos deben ser gestionados conforme a sus valores administrativos, legales, fiscales, informativos o históricos. Asimismo, el artículo 27 de la misma Ley señala que cada Institución debe contar con un catálogo de disposición documental, en el cual se especifica el tiempo de conservación de cada tipo de documento.

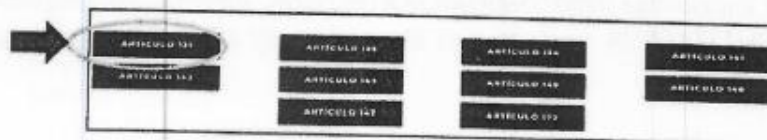
En este contexto, el catálogo de disposición documental de la Institución en cuestión determina que la información documental debe conservarse únicamente durante los cinco años anteriores al periodo actual. Esta disposición se sustenta en los lineamientos establecidos por la Ley General de Archivos, cuyo objetivo es garantizar una gestión documental eficiente y acorde con los plazos legales y administrativos pertinentes.

Por lo tanto, y en cumplimiento con la normativa vigente, es necesario señalar que solo se cuenta con información documental correspondiente a los últimos cinco años. La solicitud de Información correspondiente al periodo del año 2009 al 2013 excede el periodo de conservación legalmente establecido en nuestro catálogo de disposición documental, razón por la cual dicha información no se encuentra disponible en los archivos institucionales.

Sin embargo, me permito informarle que el listado de registros de Manifestaciones de Construcción de los tipos A, B y C es de carácter público y está disponible para su consulta a través de la plataforma de transparencia a partir del año 2012. En este sentido, y en atención a su solicitud, se adjunta el procedimiento detallado que deberá seguir para acceder a la base de datos correspondiente. A través de dicho procedimiento, podrá consultar y descargar la información solicitada en el formato requerido, siempre y cuando los datos sean públicos y no estén sujetos a restricciones.

Es importante destacar que, conforme a las leyes y normativas vigentes de protección de datos personales en la Ciudad de México, los datos de carácter confidencial están debidamente resguardados. En particular, la legislación establece que únicamente se puede proporcionar información pública, protegiendo aquella que contenga datos personales sensibles.

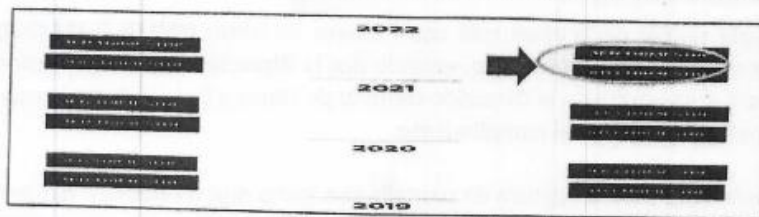
Paso 1: Ingresa a la página oficial de la Alcaldía Tláhuac a través del siguiente enlace: <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia2/>. En el menú de Transparencia, haz clic y selecciona el artículo 121, tal como se indica en la imagen adjunta.



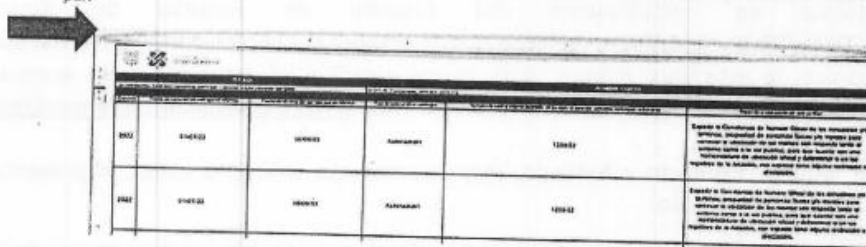
Paso 2: Serás redirigido a las fracciones del artículo 121. Una vez ahí, haz clic derecho en la opción "FRACCIÓN 29".



Paso 3: Se desplegará un menú donde puede consultar el año y trimestre del cual desea obtener información



Paso 4: Nos generará el descargo de un archivo en formato Excel, donde podrá buscar y visualizar en la columna "F" el número de control interno, en la columna "G" Objeto de la realización del acto Jurídico (Para este caso "Autorización del Registro de Manifestación de Construcción tipo), en la columna "M" el nombre, en la columna "O" la fecha, y en la columna "R" podrá descargar el convenio, permiso, licencia o concesión en formato pdf.



Ahora, toda vez que en el presente asunto ha transcurrido el término concebido se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha emitido sus argumentaciones de hecho y derecho, al pronunciarse categóricamente, a la respuesta de la solicitud SISAI 2.0 092075024001137 misma que origino el Recurso de mérito.

Finalmente cabe señalar que solicitante ahora "recurrente" [REDACTED] manifestó el medio de notificación a través del correo electrónico proporcionado con fundamento en el artículo 93, fracción VII, 199, fracción III, 230 y 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

▼ Información del recurrente

Nombre	[REDACTED]	Medio de notificación	Correo electrónico
Correo electrónico	[REDACTED]	Domicilio	[REDACTED], MEXICO
Teléfono fijo	[REDACTED]	Teléfono celular	[REDACTED]

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión.

- 1.- Copia simple de la respuesta con número de oficio **DMLUS/1714/2024** de fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro, emitido por la **Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo** área adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano por el cual emite sus argumentos dando cabal cumplimiento.

2.- Copia simple de la captura de pantalla con fecha diez de octubre del presente año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica vía correo electrónico la atención brindada al Recurso de merito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión No. **INFOCDMX/RR.IP.4266/2024**, de fecha dos de octubre del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas los argumentos, a fin de acordar y dar razón del cumplimiento por parte de esta Alcaldía Tláhuac.

TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veinticinco de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro,

por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiséis de ese mismo mes, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, es posible observar que mediante su respuesta complementaria no colmó lo petitionado por el particular, motivo por el cual no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia.

De lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta fundado, dado que en la respuesta complementaria proporcionada por el sujeto obligado no es posible observar que hubiese realizado una búsqueda de lo petitionado, dado que solo argumenta carecer de la información, dado que los documentos petitionados

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

solo se conservan en sus archivos, en este sentido es posible deducir que nunca emprendió la búsqueda.

Adicionalmente, a efecto de corroborar que los documentos peticionados solo se conservan 5 años, es que nos allegaremos del Catálogo de Disposición Documental del sujeto obligado del año 2019⁴, publicado en el Portal de Obligaciones de Transparencia, mismo que se ilustra a continuación:

⁴ A continuación, se pone a disposición la consulta del Catálogo de Disposición Documental del año 2019 del sujeto obligado, en el siguiente enlace:

http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/01/tlh_CATALOGODEDISPOSICIONDOC_190719.pdf

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO			PRIMERA CLASIFICACIÓN			SEGUNDA CLASIFICACIÓN		VALORES PRIMARIOS (AÑOS)		VALORES SECUNDARIOS			TIPO DE INFORMACIÓN	
SERIE DOCUMENTAL	CLAVE	TIPOLOGÍA	ADMVO	LEGAL	CONTABLE	BAJA	HISTORICO	TRAMITE	CONCENTRACIÓN	EVIDENCIAL	TESTIMONIAL	INFORMATIVO	RESERVADA	CONFIDENCIAL
ADMINISTRACIÓN	11.3	SERVICIOS: CERRAJERÍA, FOTOCOPIADO, LIMPIEZA, ETC.	X			X		3	3	X			X	
ADMINISTRACIÓN	11.3	INCIDENTES DE PERSONAL	X				X	4	3	X				X
ADMINISTRACIÓN	11.3	RESGUARDOS	X			X		3	5	X			X	
ADMINISTRACIÓN	11.3	ENTREGA DE MATERIALES: PAPELERÍA, PREGOS, HERRAMIENTAS	X	X		X		3	5	X			X	
ADMINISTRACIÓN	11.3	MANTENIMIENTO A EQUIPO DE COMPUTO	X			X		3	5	X				X
ADMINISTRACIÓN	11.3	TELECOMUNICACIONES	X			X		3	5	X				X
ADMINISTRACIÓN	11.3	SISTEMAS	X			X		3	5	X			X	
ADMINISTRACIÓN	11.3	REGISTRO DE ASISTENCIA	X	X		X		3	5	X			X	
ADMINISTRACIÓN	11.3	SANCIONES AL PERSONAL	X			X		3	5	X				X
ADMINISTRACIÓN	11.3	CAFETERÍA	X			X		3	5	X			X	
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	CONTRATO DE OBRA PÚBLICA	X	X	X	X		5	10				X	
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	CONTRATO DE MANTENIMIENTO	X	X	X	X		5	10	X			X	
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	SUSCRIPCIÓN DE OBRAS	X	X		X		5	10	X			X	
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	PROGRAMA DE OBRA	X			X		5	10	X			X	
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	SACMEX	X			X		5	3	X			X	
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	AVANCE FISCO-FINANCIERO	X			X		5	3	X			X	
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	U.C. DE CONSTRUCCIÓN EN	X	X		X		5	10	X				X
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN	X	X		X		5	10		X			X
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	U.C. DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL	X	X		X		5	10					X

Para mayor precisión, se muestra la captura de las series documentales relativas a los asuntos de interés de la persona recurrente, tal y como se ilustra a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO			PRIMERA CLASIFICACIÓN			SEGUNDA CLASIFICACIÓN		VALORES PRIMARIOS (AÑOS)		VALORES SECUNDARIOS			TIPO DE INFORMACIÓN	
SERIE DOCUMENTAL	CLAVE	TIPOLOGÍA	ADMVO	LEGAL	CONTABLE	BAJA	HISTORICO	TRAMITE	CONCENTRACIÓN	EVIDENCIAL	TESTIMONIAL	INFORMATIVO	RESERVADA	CONFIDENCIAL

[...]

OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	AVANCE FÍSICO-FINANCIERO	X			X		5	3	X			X	
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	U.C. DE CONSTRUCCIÓN EN	X	X		X		5	10	X				X
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN	X	X		X		5	10		X			X
OBRAS Y DESARROLLO URBANO	11.4	U.C. DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL	X	X		X		5	10		X			X

[...]

De lo anterior, es posible advertir que en lo relativo a la **serie documental 11.4 Órdenes de verificación cuenta con una vigencia documental de 10 años en archivo de trámite y 5 en archivo de concentración, lo que da un plazo de conservación total de 15 años.**

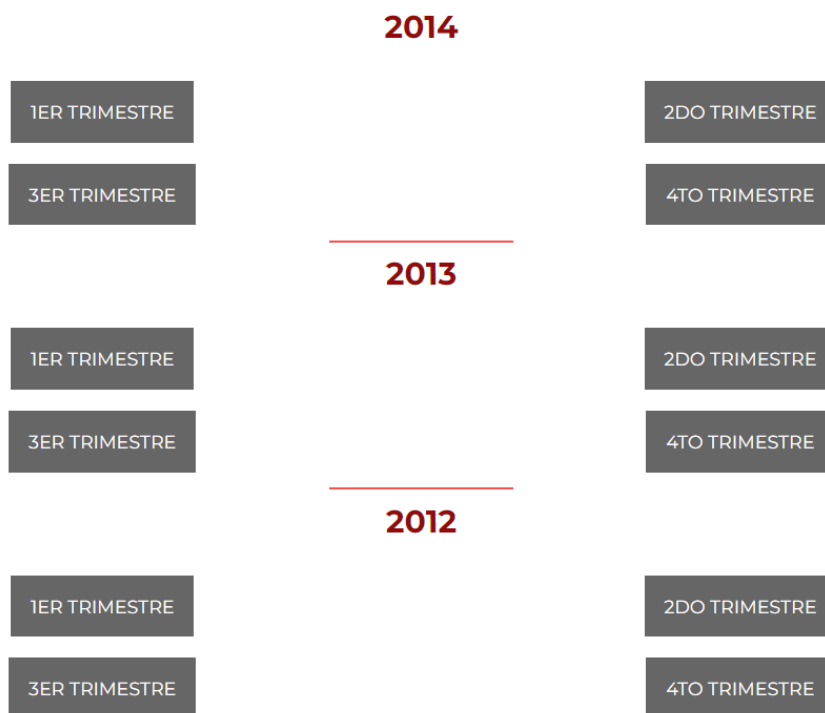
Por lo anterior, toda vez que la persona solicitante requirió el listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a, b y c, ingresadas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 c, éstos debiesen obrar en el archivo de concentración del sujeto obligado.

En este sentido, es posible concluir que la respuesta complementaria por el sujeto obligado no puede validarse por las siguientes razones:

1. El sujeto obligado indicó que la información de interés del particular se resguardaba por un periodo de 5 años, no obstante, no remitió el Catálogo de Disposición Documental que sustentara el resguardo de la información en dicho periodo. Adicionalmente, se advierte que no cuenta con su instrumento de control archivístico actualizado en el portal de obligaciones de transparencia.
2. En caso de que la documentación de interés de la persona recurrente hubiese prescrito su vigencia documental y, por ende se hubiese dado de

baja, el sujeto obligado debió remitir el Acta de baja documental aprobada por el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD), situación que no aconteció.

3. Finalmente, sirve señalar que no existe certeza del procedimiento de búsqueda implementado por el sujeto obligado, por lo siguiente:
 - a. De la respuesta complementaria del sujeto obligado, específicamente la emitida por la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, no es posible observar que hubiese realizado una búsqueda de lo peticionado en sus archivos, dado que solo argumentó carecer de la información, ya que a su parecer los documentos peticionados solo deben conservarse por cinco años.
 - b. Adicionalmente, el sujeto obligado en ningún momento manifestó haber realizado una búsqueda en su archivo de concentración.
 - c. Si bien emitió una respuesta complementaria, donde indica al particular que puede consultar las obligaciones de transparencia en el portal oficial de la Alcaldía Tláhuac a través del artículo 121 fracción 29, otorgando los pasos para que el particular pudiera acceder a la información de su interés, esto es, los tipos de autorizaciones del registro de manifestación de construcción.
 - d. No obstante lo anterior, se advierte que en su portal de obligaciones de transparencia únicamente hay información cargada desde 2012, tal y como se ilustra a continuación:



De lo anterior, se advierte que en los formatos que se descargan respecto de los años 2012 y 2013 haces referencia a permisos de construcción, más no a manifestaciones de construcción tal y como fue petitionado por la parte recurrente.

En este sentido, sirve señalar que el **permiso de construcción** es una autorización oficial que otorga el gobierno municipal o local para que una construcción o modificación en una propiedad pueda llevarse a cabo. Es obligatorio para proyectos que implican la edificación de nuevas estructuras, ampliaciones o renovaciones significativas, por su parte la **manifestación de construcción** es un trámite mediante el cual se notifica al gobierno sobre la intención de realizar una obra de construcción. Las manifestaciones se clasifican en tres tipos (A, B y C) según el tamaño, complejidad y riesgo de la obra.

Por lo anterior, sirve precisar que el permiso de construcción es una autorización que se otorga para comenzar la obra, mientras que la manifestación es una notificación o declaración que se hace sobre el proyecto, información no es parecida, por tanto el sujeto obligado aun que hubiera dado el enlace para que la persona recurrente acceder a la información de su interés, esta no corresponde con lo peticionado.

En este sentido y derivado de lo anterior, este Órgano Garante considera que no se colman los requisitos establecidos en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “correo electrónico” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”. Adicionalmente, en el recurso de revisión estableció como medio de notificación “correo electrónico”.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del correo electrónico señalado por el particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, esto es vía correo electrónico.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó en su análisis que el Sujeto Obligado no atendió el requerimiento del particular, puesto que no existe certeza de la búsqueda exhaustiva de la información petitionada en sus archivos, dado que solo argumentó carecer de la información, ya que a su parecer los documentos petitionados solo deben conservarse por cinco años.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución

consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Tláhuac**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta, señalando lo siguiente:
El listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a, b y c, ingresadas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y	La Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo indicó que posterior a una búsqueda exhaustiva y

2013 con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.	minuciosa en los archivos de esa Dirección, no localizó información alguna de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
---	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó la inexistencia de la información solicitada.	Con la finalidad de ampliar su respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo indicó que, de acuerdo con las funciones y atribuciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, según lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac vigente, de conformidad a su petición de información hago de su conocimiento que de conformidad con la Ley General de Archivos de México, específicamente en su artículo 25, se establece que los documentos deben ser gestionados conforme a sus valores administrativos, legales, fiscales, informativos o históricos. Asimismo, el artículo 27 de la misma Ley señala que cada institución debe contar con un catálogo de disposición documental, en el cual se especifica el tiempo de conservación de cada tipo de documento.

	En este contexto, el catálogo de disposición documental de la institución en cuestión determina que la información documental debe conservarse únicamente durante los cinco años anteriores al período actual. Esta disposición se sustenta en los lineamientos establecidos por la Ley General de Archivos, cuyo objetivo es garantizar una gestión documental eficiente y acorde con los plazos legales y administrativos pertinentes. Por lo tanto, y en cumplimiento con la normativa vigente, es necesario señalar que solo se cuenta con información documental correspondiente a los últimos cinco años. La solicitud de información correspondiente al periodo del año 2009 al 2013 excede el periodo de conservación legalmente establecido en nuestro catálogo de disposición documental, razón por la cual dicha información no se encuentra disponible en los archivos institucionales. Sin embargo, me permito informarle que el listado de registros de Manifestaciones de Construcción de los tipos A, B y C es de carácter público y está disponible para su consulta a través de la plataforma de transparencia a partir del año 2012. En este sentido, y en atención a su solicitud, se adjunta el procedimiento detallado que deberá seguir para acceder a la base de datos correspondiente. A través de dicho procedimiento, podrá consultar y descargar
--	--

	la información solicitada en el formato requerido, siempre y cuando los datos sean públicos y no estén sujetos a restricciones. Es importante destacar que, conforme a las leyes y normativas vigentes de protección de datos personales en la Ciudad de México, los datos de carácter confidencial están debidamente resguardados. En particular, la legislación establece que únicamente se puede proporcionar información pública, protegiendo aquella que contenga datos personales sensibles. Por lo que indicó al particular que podría ingresar al portal oficial de la Alcaldía Tláhuac a través del artículo 121 fracción 29, otorgando los pasos para que el particular pudiera acceder a la información de su interés, esto es, los tipos de autorizaciones del registro de manifestación de construcción.
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁵, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]”*.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información

⁵ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

El Particular solicitó lo siguiente:

- El listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a, b y c, ingresadas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.

La **Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo** indicó que posterior a una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esa Dirección, no localizó información alguna de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013

Por lo anterior, el particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

A fin de estudiar la respuesta del sujeto obligado se ajusta a derecho es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el **Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro

de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, toda vez que el Particular se inconformó por la declaración de inexistencia y a efecto de conocer si el sujeto obligado turnó la solicitud de información a todas sus áreas con competencia, nos allegaremos al manual administrativo del sujeto obligado, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Puesto: Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo.

- Asegurar que las solicitudes que ingresan a Ventanilla Única cumplan con la normatividad y los requisitos establecidos.
- Coordinar el análisis y el dictamen de cada solicitud con apego a la normatividad.
- Determinar el estado de cada solicitud derivado del análisis y el dictamen.
- Autorizar o prevenir cada solicitud según corresponda.
- Coordinar y autorizar para su expedición: Licencias de Construcción Especiales, solicitudes para romper pavimento o hacer cortes en banquetas y guarniciones en la vía pública para la ejecución de Obra Pública o Privada, Copias Certificadas, Números Oficiales, Alineamientos, Subdivisiones y Re lotificaciones.
- Dar opinión fundada sobre planes y programas de desarrollo urbano proporcionando, las opiniones de uso del suelo, con base en el Programa de la Alcaldía de Desarrollo Urbano en Tláhuac.
- Dar opinión fundada sobre planes y programas de desarrollo urbano proporcionando, las opiniones de uso del suelo, con base en el Programa de la Alcaldía de Desarrollo Urbano en Tláhuac.
- Expedir, en coordinación con el registro de planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones del uso del suelo.
- Coordinar la elaboración de informes y reportes periódicos que requieran las diversas instancias en materia de Desarrollo Urbano Licencias de Construcción, Alineamiento y Números Oficiales.

[...]

De la normativa anteriormente señalada, se desprende lo siguiente:

- La **Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo** tiene atribuciones para coordinar y autorizar para su expedición: Licencias de construcción especiales, solicitudes para romper pavimento o hacer cortes de banquetas y guarniciones en la vía pública para la ejecución de obra pública o privada, copias certificadas, números oficiales, Alineamientos, Subdivisiones y re lotificaciones.

De lo anterior, es posible observar que el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa con competencia para detentar lo peticionado, esto es la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo.

Ahora bien, la **Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo** desde la respuesta primigenia indicó haber realizado una búsqueda exhaustiva de lo peticionado en la totalidad de sus archivos. Adicionalmente, indicó que en los lineamientos establecidos por la Ley General de Archivos, cuyo objetivo es garantizar una gestión documental eficiente y acorde con los plazos legales y administrativos pertinentes, sólo contaba con información documental correspondiente a los últimos cinco años, por lo que la solicitud de información correspondiente al periodo del año 2009 al 2013 excede el periodo de conservación legalmente establecido en el catálogo de disposición documental, razón por la cual dicha información no se encuentra disponible en los archivos institucionales.

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no dio el trámite correcto a la solicitud materia del presente recurso, ya que no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular, además de haber omitido realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada en el archivo de concentración del sujeto obligado, a lo cual se hubiese encontrado obligada dada las fechas de los contratos peticionados.

Lo anterior, se robustece con el criterio 04/24 emitido por este Órgano Garante Local, mismo que señala lo siguiente:

CRITERIO 04/24

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.1331/2020	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México	Aristides Rodrigo Guerrero García	28/10/2020	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.DP.0001/2022	Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	23/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0875/2022	Alcaldía Miguel Hidalgo	Julio César Bonilla Gutiérrez	27/04/2022	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0021/2023	Alcaldía Azcapotzalco	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	01/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.6313/2023	Alcaldía Benito Juárez	María del Carmen Nava Polina	23/11/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares

Adicionalmente, se le recuerda al sujeto obligado que, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 116 de la Ley General de Archivos **es motivo de infracción no publicar** el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General o, en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local.

De lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **fundado**, dado que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda señalado en la Ley de Transparencia, dado que no se tiene certeza del criterio de búsqueda implementado por el sujeto obligado, además de que en la respuesta no se indican

las razones y los motivos por la cual no detentan la información solicitada en la solicitud materia del presente recurso.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una búsqueda exhaustiva y razonada en la Dirección de Verificación y Reglamentos, así como en el archivo de Concentración del sujeto obligado.**
- **En caso de localizar la información solicitada deberá proporcionársela al solicitante en el medio que señaló para tales efectos, en caso, de no ser posible, deberá realizar lo prescrito en el artículo 213, de la Ley de Transparencia, tomando en consideración lo señalado en el artículo 223, de la referida ley. En caso de que la información localizada contenga información de carácter reservado o confidencial, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento de clasificación prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia.**
- **En caso de no localizar la información solicitada, realizar lo señalado en los artículos 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, proporcionando al particular el Acta del Comité de Transparencia que confirma la inexistencia de la información.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.